

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ejecución Social y Contencioso-Administrativo de Murcia

De lo Social número Cuatro de Murcia

#### **4860 Ejecución de títulos judiciales 113/2013.**

Don Fernando Cabadas Arquero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 113/2013 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Lucía Simina Cormos, Paul Horatiu Cormos contra la empresa P.F. 25, S.L., Quercus Obras Públicas, S.L., Construcciones Maluto, S.L., Jobeco Construcciones y Contratas, S.L., sobre Seguridad Social, se han dictado las siguientes resoluciones:

#### **Auto**

Magistrada-Juez

Sra. D.<sup>a</sup> María Dolores Nogueroles Peña

En Murcia, a 11 de octubre de 2013.

#### **Antecedentes de hecho**

**Primero.**- Lucia Simina Cormos ha presentado solicitud de ejecución de la Sentencia dictada por este Juzgado en fecha 14-10-2010 frente a P.F. 25, S.L., Quercus Obras Públicas, S.L, Construcciones Maluto, S.L, Jobeco Construcciones y Contratas, S.L.

**Segundo.**- Por el SCEJ se han remitido las actuaciones a esta UPAD a fin de que S.S.<sup>a</sup> resuelva sobre la admisión de la demanda de ejecución presentada.

#### **Fundamentos de derecho**

**Único.**- Dispone el artículo 239.4 de la LJS, que el órgano jurisdiccional despachará ejecución, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

La sentencia cuya ejecución se solicita no contempla pronunciamiento alguno de abono de cantidad, sino que declara la imposición de recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, de modo que no es de aplicación lo dispuesto en el art. 288 de la LRJS, previsto para procesos seguidos por prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social, por lo que, de darse el incumplimiento del fallo de la sentencia, procedería, en su caso, que por la Tesorería General de la Seguridad Social se instara la vía de apremio; procede por tanto denegar el despacho de ejecución solicitado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### Parte dispositiva

Dispongo:

Denegar la ejecución del título arriba citado solicitada por Lucia Simina Cormos, por los motivos arriba expuestos.

Archivar los autos, una vez sea firme la presente resolución, previo desglose de los documentos aportados, dándose de baja en los libros correspondientes.

Librar certificación de esta resolución, que quedará unida a las actuaciones, llevándose su original al libro de resoluciones definitivas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción cometida en la resolución a juicio del recurrente, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.(ART. 186 Y 187 LPL)

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.

El/la Magistrado/a Juez.—El/la Secretario/a Judicial

### Auto

En Murcia a 17 de Enero de 2014.

### Antecedentes de hecho

**Primero.**- El 14 de Octubre de 2010 se dictó Sentencia en las presentes actuaciones cuyo fallo es a tenor del literal siguiente:

Que previa desestimación de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa, estimo en parte la demanda interpuesta por D. Cristian Aurel Cormos frente a Instituto Nacional de la Seguridad, Tesorería General de la Seguridad Social, PF 25 SL, D. José Manuel Leyva Romero, D<sup>a</sup> María Carmen Fuentes Fernández, Quercus Obras Públicas SL, Construcciones Maluto S.L., Jobeco Construcciones y Contratas S.L., D. José Manuel Bella Pérez, D. Horacio Enrique de Bascarán Muñoz, y D.<sup>a</sup> Consuelo Bella Pérez, declaro la responsabilidad solidaria de la empresa PF 25 S.L. en el abono del recargo del 50% de las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo sufrido por el trabajador demandante con las otras empresas responsables, Quercus Obras Públicas S.L., Construcciones Maluto S.L. y Jobeco Construcciones y Contratas S.L., condenando a las demandados a estar y pasar por esta declaración.

Y absuelvo de la pretensión en su contra deducida a D. José Manuel Leyva Romero, D<sup>a</sup> María Carmen Fuentes Fernández, D. José Manuel Bella Pérez, D. Horacio Enrique de Bascarán Muñoz y D<sup>a</sup> Consuelo Bella Pérez.

**Segundo.-** El 11 de Octubre de 2013 se dictó auto por el que se denegaba el despacho de ejecución toda vez que la sentencia cuya ejecución se instaba no contemplaba pronunciamiento alguno de abono de cantidad, sino que declaraba la imposición de un recargo. Dicha resolución ha sido recurrida en reposición por la representación de D.<sup>a</sup> Lucía Simina Cormos y D. Paul Horatiu Cormos.

#### **Razonamientos jurídicos**

**Primero.-** Alega la recurrente en su escrito que la sentencia no es meramente declarativa, entendiéndose que la condena a pasar por la declaración, no puede ser otra que el abono del citado recargo. No obstante de la simple lectura del fallo de la sentencia resulta expresado claramente y por dos veces la condición declarativa de la resolución que se pretende ejecutar declara la responsabilidad solidaria... condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

Así pues, aunque como refiere la recurrente la consecuencia de la condena no puede ser otra que el abono del citado recargo, eso no proporcionaría un título ejecutivo pues la sentencia agota su fuerza con la declaración y por ello de conformidad al mandato contenido en el art. 521.1 de la LEC no puede despacharse ejecución.

**Segundo.-** Además abundando en lo expuesto, la demanda deducida por el actor solicita que se declare la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas y los administradores sociales de los mismos en el pago del recargo del 50% de las prestaciones de seguridad social derivadas de accidente de trabajo y a esa petición se ciñe como no puede ser de otro modo el pronunciamiento. Así pues, si bien como cita la recurrente el art. 75.4 del R.D 1415/2004 expone que "las sentencias que condenen al pago del recargo de prestaciones de la seguridad social se ejecutarán a través de los trámites establecidos en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En este procedimiento y en la Sentencia dictada no se condenaba al pago de un recargo sino que se instaba una declaración de responsabilidad, dicha declaración podrá servir de base mediante el procedimiento correspondiente exigir el cumplimiento empresarial, pues debemos diferenciar entre el crédito con la Seguridad Social que incumbe al empresario y la obligación de la TGSS para con el beneficiario, disponiendo la Tesorería General de la Seguridad Social de su correspondiente vía de apremio para lograr la satisfacción de la deuda.

#### **Parte dispositiva**

Desestimo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de Octubre de 2013 por el que se denegaba el despacho de ejecución y en consecuencia confirmo el mismo en todos sus extremos.

Notifíquese la presente resolución a la parte ejecutante, haciéndole saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Así lo manda y firma S.S.<sup>a</sup> doy fe.

El Magistrado Juez.—La Secretaria

#### **Diligencia de ordenación**

Secretario Judicial Sr. don Fernando Cabadas Arquero

En Murcia, a 31 de marzo de 2014.

Por el Sr/a. letrado/graduado social colegiado D/D.ª Pedro Manuel Lopez Romero, en nombre y representación de Lucia Simina Cormos, Paul Horatiu Cormos, se ha presentado en fecha 11/3/14 escrito de formalización del recurso de suplicación.

Acuerdo:

- Tener por formalizado el recurso.
- Dar traslado del mismo a la parte/s recurrida/s para su impugnación por un plazo común de cinco días, si así le conviene.
- La impugnación deberá llevar la firma de Letrado o Graduado Social Colegiado para su admisión a trámite quien deberá designar un domicilio en la localidad en que radica la sede del TSJ (art. 198 LJS).
- Conforme el art. 197.2 LJS de formularse en el escrito de impugnación alegaciones sobre motivos de inadmisibilidad del recurso, así como eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, y una vez dado traslado de las mismas al resto de las partes, podrán éstas presentar directamente sus alegaciones al respecto, junto con las correspondientes copias para su traslado a las demás partes, dentro de los dos días siguientes a recibir el traslado el escrito de impugnación.
- Transcurrido el plazo, habiendo impugnado el recurso o no, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del TSJ.
- Para el traslado a los ejecutados que se encuentran en ignorado paradero publíquese edicto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Notifíquese a las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

El/la Secretario/a Judicial

Y para que sirva de notificación en legal forma y traslado por cinco días del recurso de suplicación presentado a Quercus Obras Públicas, S.L., Construcciones Maluto, S.L., Jobeco Construcciones y Contratas, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 31 de marzo de 2014.—El Secretario Judicial.